



Buenos Aires, 22 NOV 1949

CONSIDERANDO:

Que el engrandecimiento y auténtico progreso de un pueblo estriba en gran parte en el grado de cultura que alcance cada uno de los miembros que lo componen;

Que por ello debe ser primordial preocupación del Estado disponer de todos los medios a su alcance para cimentar las bases del saber, fomentando las ciencias, las artes y la técnica en todas sus manifestaciones;

Que atendiendo al espíritu y a la letra de la nueva Constitución, es función social del Estado amparar la enseñanza universitaria a fin de que los jóvenes capaces y meritorios encaucen sus actividades siguiendo los impulsos de sus naturales aptitudes, en su propio beneficio y en el de la Nación misma;

Que como medida de buen gobierno, el Estado debe prestar todo su apoyo a los jóvenes estudiantes que aspiren a contribuir al bienestar y prosperidad de la nación, suprimiendo todo obstáculo que les impida o trabaje el cumplimiento de tan noble como legítima vocación;

Que dentro de la Nación y de acuerdo con la misión específica que la Ley les impone, son las universidades especialmente, las encargadas de difundir la cultura y formar la juventud;

Que una forma racional de propender al alcance de los fines expresados es el establecimiento de la enseñanza universitaria gratuita para todos los jóvenes que anhelan instruirse para el bien del país;

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación,-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA



//////////



///////

DECRETA :

ARTICULO 1º.- Suspéndese con anterioridad al 20 DE JUNIO DE 1949 el cobro de los aranceles universitarios actualmente en vigor. El MINISTERIO DE EDUCACION propondrá a la consideración del PODER EJECUTIVO, dentro de los TREINTA (30) días de la fecha del presente decreto, con intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, las normas a que se ajustará la aplicación del presente decreto.-

ARTICULO 2º.- Por el MINISTERIO DE EDUCACION se procederá a determinar la incidencia que financieramente tenga en cada Organismo Universitario la medida a que se refiere el artículo anterior, debiendo -en el caso de que los menores ingresos por derechos arancelarios no puedan ser compensados con los recursos específicamente universitarios- proponer al MINISTERIO DE HACIENDA el arbitrio que estime corresponder.-

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los DEPARTAMENTOS DE EDUCACION y de HACIENDA DE LA NACION.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DECRETO Nº 25337

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]